



FECHA:	Agosto 13 de 2020
--------	-------------------

RADICACIÓN	88001-4003-001-2020-00092-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO	Walrick Charles Myles Pomare

INFORME
Paso al Despacho de la señora Jueza, el referido proceso, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La acompañan las copias del traslado y las del archivo del Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA



San Andrés Islas, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2020-00092-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Walrick Charles Myles Pomare
Auto Interlocutorio No.	0331- 20

Luego de realizar el análisis necesario para librar mandamiento de pago, se advierte que se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; así mismo, el instrumento negociable allegado como título de recaudo, este es el pagaré que obra a folios 9 a 16 del expediente, reúnen los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el capital de las obligaciones incorporadas en el título valor allegado como base de recaudo, por los intereses de plazo pactados y por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a las tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a cargo del señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.998.199), por concepto de capital del pagaré 081036110000032.
- Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación esto es, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.
-



- La suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$47.370) por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 081036110000032. correspondientes a seguros de vida, desempleo etc, tomados por el demandante, gastos de papelería, gastos notariales, impuestos entre otros
- Los intereses moratorios sobre el capital de los otros conceptos pactados en el pagaré 081036110000032 a la tasa más alta permitida por la ley desde el 06 de septiembre de 2019 hasta la fecha en se realice su pago.
- La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS (\$467.014) por concepto de intereses de plazo del pagare No. 081036110000032 liquidados desde el 05 de agosto de 2019 a 5 de septiembre de 2019

SEGUNDO. - Ordénese al Ejecutado, señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE, que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO- Notifíquese el presente proveído al Ejecutado, señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del CGP.), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP.

CUARTO. - De la demanda córrase traslado al Ejecutado, señor WALRICK CHARLES MYLES POMARE, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO - Reconózcase al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.659 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 34593 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Demandante, esto es, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILLA
JUEZ**

VCG